

RESOLUCION N° 4756

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI”

LA DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS EN ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0987 de 2012, Decreto 882 de 2013 la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF–, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: “(...) *compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*”.

Que mediante Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.



Que mediante Resolución N° 1279 del 2 de Agosto de 1972, emanada de la Gobernación de Antioquia, se reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA - ALIVI, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, identificada con Nit N° 890.981.545-1, como entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social y vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución N° 3957 del 30 de Septiembre de 2013, emanada del ICBF, se aprobó Reforma de estatutos, en el sentido que la razón social de la institución es ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI.

Que inscrita como Representante Legal se encuentra la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866.

Que mediante Resolución N° 5646 del 31 de Octubre de 2016, emanada del ICBF, se otorgó Licencia de Funcionamiento Transitoria por el término de un (1) año a la institución denominada "ASOCIACION PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR - ALIVI", para la sede ubicada en la Calle 63C N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA , con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. La capacidad instalada no aplica.

Que mediante Resolución N°6367 del 29 de Noviembre de 2016, emanada del ICBF, se modificó la Resolución N° 5646 del 31 de Octubre de 2016, emanada del ICBF, "*POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TRANSITORIA A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR - ALIVI*", en el sentido que la dirección para la cual se otorga licencia de funcionamiento es la Calle 63 N° 49 – 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 4270 del 6 de octubre de 2017, emanada del ICBF, se aclaró la Resolución N° 5646 del 31 de Octubre de 2016, en el sentido que la sede administrativa y la operativa se encuentra ubicada en la Calle 63 N° 49 – 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que la Representante Legal de la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI" elevó solicitud el día 10 de agosto del 2017 mediante radicado E-2017-393815-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento en la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que los días 6 y 25 de octubre de 2017, el Equipo de Aseguramiento a la Calidad por intermedio de sus Profesionales realizó la visita a la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Se desprende de la visita técnica realizada a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI" lo siguiente:

"En atención a la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento de la modalidad Libertad Vigilada / Asistida, de la entidad ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, se realizan visitas para la verificación de requisitos técnico-administrativos encontrando lo siguiente:

1. Condiciones Locativas

La entidad cumple con los requerimientos exigidos por el lineamiento técnico Modelo de Atención de Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley –SRPA. Los espacios que están destinados para la atención de los adolescentes cuentan con ventilación, iluminación, paredes y techos limpios, redes eléctricas en adecuadas condiciones. Todos los tomacorrientes se observaron con protectores. Toda la institución se encuentra señalizada con rutas de evacuación y punto de encuentro de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones higiénicas sanitarias se observaron adecuadas. La entidad dispone de los servicios de acueducto, alcantarillado, sistemas de comunicación como telefonía fija, móvil e internet. Cuenta con espacios como consultorios de psicología, trabajo social y pedagogía y en estos se evidencia la dotación necesaria (escritorios, sillas de profesional, sillas para los beneficiarios), además tiene oficinas para el desarrollo del proceso administrativo como dirección, área financiera entre otras, cuenta además con dos salones para trabajo con grupos.

2. Talento Humano.

La entidad cuenta con el talento humano necesario para el desarrollo de la modalidad y en las carpetas de hojas de vida fue posible evidenciar el cumplimiento de requisitos como: formación académica, tarjetas profesionales, experiencia laboral, contrato vigente, proceso de selección, inducción y reinducción, antecedentes de procuraduría, contraloría y procuraduría, códigos de ética firmados.

3. Componente Técnico

a. Cuenta con Proyecto de atención institucional PAI aprobado por la Doctora Luisa Villa Giraldo, profesional del grupo de protección de la regional –SRPA, quien emitió certificación de aprobación de éste el día 23 de octubre de 2017.

b. Cuentan con archivo de historias de atención en el lugar donde se atienden los beneficiarios, estas se encuentran resguardadas con criterios de confidencialidad y manejo restringido por la auxiliar administrativa.

c. No cumple con Organización de las historias de atención numeral 2.3.2. Ítem 8 del instrumento: "Contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad del proceso" Toda vez que no se evidencio en las historias de atención, la totalidad de las 15 intervenciones al mes que establece el lineamiento técnico.



d. La Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboró todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos. Esta situación se evidenció en la historia de Andres Felipe Castaño Castrillón, quien además se encuentra en Barranquilla desde el mes de abril de 2017. No cumple con el Numeral 2.3.3 ítem 10. "Estudio de caso con la Defensoría de Familia". En tanto no se encuentra el soporte de entrega del informe de análisis de caso a la autoridad administrativa, de acuerdo con muestra.

e. En la historia de Atención de Kevin Orozco Caro, la Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboró todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos quien también se encuentra en la ciudad de Bogotá desde hace más de seis (6) meses.

No se observa la atención directa al adolescente, ni oficios que evidencien el traslado expedido por la autoridad competente a su nuevo domicilio. Se evidencia un oficio remitido con fecha 30 de octubre de 2017 dirigido a la doctora Doris Elena Tabares, asistente social del centro de servicios judiciales notificándole el incumplimiento y desinterés del adolescente en mención en el proceso. (Cabe señalar que la fecha 30 de octubre aún no ha llegado).

* f. En la historia de atención de David Leonardo Arango, la Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad, en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboro todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos.

g. En la historia de Daniel Alexander Londoño, la Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboro todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad

de los escritos. Este joven egreso de la modalidad el 30 de noviembre, encontrándose su historia en archivo pasivo, Se evidencia que esta historia de Atención en el rotulo de la carpeta no contiene el número de folios y su foliación no corresponde a un orden cronológico.

h. En la historia de Cristian Camilo Serna Gaviria, la Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboro todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos. Se observan documentos sin especificar la profesión de quien elabora la intervención.

i. En la historia de Julián de Jesús Aguirre Mejía, la Entidad a fin de subsanar los hallazgos de aseguramiento a la Calidad en visita del 6 de octubre de la presente anualidad, elaboro todos los informes con fechas del mes de octubre de 2017, no se clarificó la fecha en que realizaron las intervenciones con el adolescente y su familia, en estos informes los profesionales dejaron como evidencia en cada una de las sesiones una observación que refiere lo siguiente " Respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017". Sin embargo, no hay evidencias que la atención se haya dado en las fechas encontradas, no subsanado los hallazgos, toda vez que no hay claridad frente a la fecha de la atención, cómo y quién la brindó, dada la ambigüedad de los escritos.

j. No cumple con organización de historias de atención 2,3,2 ítem (4), relacionado con la foliación, en tanto se evidencio que la foliación de la historia de atención de Grey Anderson Tabares se había realizado no acorde a las orientaciones brindadas en visita del tres (3) de octubre del 2017 (Esta historia se encontraba en archivo pasivo).

k. No cumple con el requisito 2.3.6 herramientas de participación Numeral 4 "Buzón de sugerencias" en visita realizada el 3 de octubre se evidenció que la información encontradas en el buzón de sugerencias no daban cuenta de lo manifestado por los usuarios (preguntas, quejas, reclamos, sugerencias). Se encontró que las opiniones y sugerencias del mes de agosto, fueron todas elaboradas el mismo día y daban cuenta de la valoración de una actividad pedagógica, la entidad a fin de subsanar este hallazgo manifiesta que brindó, información a los adolescentes frente al uso adecuado del buzón de sugerencias los días 5 y 24 de octubre y que ésta orientación fue brindada verbalmente. No hay acta del conversatorio. (Acta 6 de octubre).

l. No cumple con el requisito Informe de seguimiento 2.3.7 Numeral 6 "Debe estar firmado por el equipo interdisciplinario, el adolescente y el acudiente (familiar o referente afectivo), de acuerdo a muestra. Acta 6 de (octubre). X

Se realizan visitas para verificación de requisitos los días 3 y 25 de octubre la Asociación Para la Libertad Vigilada del Menor de Edad Infractor- ALIVI, se encontrado las siguientes situaciones las cuales no permiten el cumplimiento a cabalidad con los requisitos para desarrollar la modalidad Libertad Vigilada Asistida para adolescentes y jóvenes del SRPA, a



quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098/2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidades frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

En la visita del 25 de octubre en misión de verificar el plan de mejora dejando el 3 de octubre, se encontró incumplimiento en los siguientes requisitos.

- * - La Asociación a no ha cumplido con la totalidad de las quince (15) sesiones de atención mensual de los jóvenes por cada uno de los diferentes profesionales (Psicología, Trabajo Social y Pedagogía), la Asociación por el afán de cumplir con los informes los fecho en octubre de 2017, con una observación, respondiendo al plan de mejora de 2016 -2017.
- * - Los estudios de caso para adelantar procesos de atención integral se realizan con la participación de los equipos sicosociales sin el acompañamiento del Defensor de Familia.
- No se evidencio foliadas algunas carpetas, acorde a las orientaciones dadas en visita del tres (3) de octubre del 2017, aunque se encontraron por áreas de atención. Igualmente, en el rotulo de una de las carpetas no se evidencio el número de folios.
- * - Se observó la atención a familiares de dos (2) chicos que se encuentran fuera de la ciudad de Medellín (Bogotá y Barranquilla) no aparece atención directa de los chicos, ni oficios de traslado de expediente al domicilio de cada uno, aunque se evidencia un oficio del 30 de octubre dirigido a la doctora DORIS ELENA TABAREZ, asistente social del centro de servicios judiciales notificándole el incumplimiento y desinterés de los chicos en el proceso.

Concepto: En atención a la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento de la entidad ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, para la modalidad Libertad Vigilada/Asistida, para la atención de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098/2016, y considerando sus circunstancias personales y familiares y responsabilidades frente a sus conductas, la autoridad judicial le impone esta sanción.

Se realizó verificación documental de los componentes jurídico y financiero los cuales cumplen. Para la verificación de los requisitos técnico-administrativos se realizaron dos (2) visitas los días 6 y 25 de octubre de 2017, encontrado que en estos aspectos la entidad no cumple con algunos de los requisitos. Por lo anterior no es viable renovar la licencia de funcionamiento a esta entidad."

Que con base en el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia y el no cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución N° 3899 de 2010 y sus modificatorias, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF – Regional Antioquia, NIEGUE la licencia de funcionamiento a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI" para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia de Funcionamiento a la institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI", en la modalidad LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, por lo anteriormente expuesto.

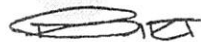
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por intermedio del Grupo Jurídico de la Regional - Antioquia, la presente resolución a la Representante Legal de la "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI", en los términos establecidos en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 31 OCT. 2017




SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO
Directora Regional

Revisó y Aprobó: Orlando Guzman Benitez – Coordinador Grupo Jurídico.
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 31 días del mes de octubre de 2017, siendo las 4:50 pm, ante el Coordinador del Grupo Jurídico, **ORLANDO GUZMAN BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.022.678 se presentó la señora **MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.486.866, en calidad de Representante Legal de la institución denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N° 4756 del 31 de Octubre de 2017, emanada del ICBF.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional Antioquia, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



ORLANDO GUZMAN BENITEZ
Notificador
C.C No 71.022.678



MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA
Notificado
C.C N° 32.486.866

05-260-119

RESOLUCIÓN N°. **W 5618**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

La Directora Regional (e) del ICBF, en Antioquia, en uso de las facultades que le concede el numeral 8º del Artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, los artículos 8, 27, 114 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 del mismo año, el Decreto 1137 de 1999, la Resolución N° 3899 de 2010, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1279 del 2 de Agosto de 1972, emanada de la Gobernación de Antioquia, se reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA - ALIVI, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, identificada con Nit N° 890.981.545-1, como entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social y vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución N° 3957 del 30 de Septiembre de 2013, emanada del ICBF, se aprobó Reforma de estatutos, en el sentido que la razón social de la institución es ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI.

Que inscrita como Representante Legal se encuentra la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866.

Que la Representante Legal de la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI” elevó solicitud el día 10 de agosto del 2017 mediante radicado E-2017-393815-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento en la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que el ICBF profirió Resolución N°4756 del 31 de Octubre de 2017, mediante la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI”, en la modalidad LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, para la sede ubicada en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, con una población objeto de Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.



Que dicha Resolución fue notificada personalmente a la Representante Legal de la entidad denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI, la señora MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.486.866 el día 31 de octubre de 2017.

Que la Representante Legal de la institución denominada “ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI”, el día 15 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°4756 del 31 de octubre de 2017, dentro del cual solicita:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente a la directora regional del ICBF en Antioquia, DRA SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, se sirva reponer la resolución # 4756 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, mediante la cual se negó la licencia de funcionamiento en la modalidad de libertad vigilada/asistida, para la sede ubicada en la Calle 63 N°49-08 del municipio de Medellín.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a la directora regional del ICBF en Antioquia, DRA SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, se sirva otorgar la licencia de funcionamiento a la Asociación de Voluntarios para la Libertad Vigilada del Menor de Edad Infractor – ALIVI identificada con NIT 890.981.545-1, en la modalidad de libertad vigilada/Asistida, para la sede ubicada en la Calle 63 N°49-08 del municipio de Medellín. Por un término de dos años de conformidad con el artículo 12 numeral 13.2 de la resolución 3899 de 2010.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección

de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: *“(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.*

Que mediante Resolución N°3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.

Que en el numeral primero de artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que *“(...)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Que el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, establece las obligaciones a cargo del Estado para con los niños, niñas y adolescentes entre las cuales se destaca la de *“Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*, esta norma se encuentra debidamente sustentada en el artículo 44 de la Constitución Política donde la *“Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y así mismo establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Que la ley 1098 de 2006, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Que respecto al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, y estando dentro de los términos legales, esta Dirección Regional expone;

1. Es claro que la ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI, por intermedio de su Representante Legal, procedió a solicitar la renovación de la Licencia de Funcionamiento el día 10 de agosto del 2017, mediante radicado E-2017-393815-0500, para la modalidad de Libertad Vigilada/asistida, la cual desarrollaba en la Calle 63 N° 49 - 08 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. Además, es cierto que el equipo de aseguramiento a la calidad de la Regional Antioquia, realizó las respectivas visitas los días 6 y 25 de octubre de 2017.
2. Los hallazgos dejados en las visitas de los días 6 y 25 de octubre de 2017, por los cuales la Regional Antioquia procedió a negar la licencia de funcionamiento en la modalidad de libertad vigilada/asistida, son los que se dejaron contemplados en la Resolución N°4756 del 31 de Octubre de 2017, por lo que la institución no se encontraba dando cabal cumplimiento a los Lineamientos Técnicos exigidos para desarrollar la modalidad de LIBERTAD VIGILADA/ASISTIDA, situación que la entidad reconoce en el hecho segundo, inciso segundo, el cual dice *“Es importante resaltar que los requerimientos frente a los cuales el ICBF manifiesta que no se cumplieron, son subsanables, y la institución ESTA comprometida con subsanar los requerimientos y hallazgos efectuados en las visitas de los días 6 y 25 de octubre de 2017”*. Los hallazgos encontrados por los profesionales no presentan un riesgo para la integridad de los niños, niñas y adolescentes pero hacen parte de las obligaciones por parte del operador que deben cumplir, las cuales están contempladas en los lineamientos vigentes del ICBF, los requisitos de renovación de licencias de funcionamiento y el contrato de aportes celebrado con este, por otro lado, la omisión del registro de cada una de las actuaciones de los profesionales dentro del proceso de atención hacen parte integral de las evidencias ante el juez que impuso la medida.
3. Respecto a la visita realizada por el supervisor del contrato del centro zonal el día 23 de octubre de 2017, efectivamente se realizó la visita de asistencia técnica.
4. Respecto al punto **D**. Se evidencian informes extraordinarios del incumplimiento de la sanción del adolescente A.F.C.C sin número de radicado presentados ante

la Asistente Social del CESP, la Doctora Doris Elena Tabares Suarez, cabe resaltar que se encuentra dentro de la documentación aportada por la institución que el día 2 de Diciembre de 2016, se realizaron dos seguimientos extraordinarios, los cuales a pesar de contar con la misma fecha de expedición no guardan coherencia entre ellos. Respecto a la atención recibida por el adolescente el día 10 de noviembre de 2017, no se aportó dentro de las pruebas documentales, las evidencias que den cuenta de la atención por parte de los profesionales de psicología y pedagogía.

En cuanto al punto **E**. Se evidencian informes del incumplimiento de la sanción del adolescente K.O.C sin número de radicado presentados ante la Asistente Social del CESP, la Doctora Doris Elena Tabares Suarez, por otro lado, sigue persistiendo el hecho de que no se aportan las evidencias de que al adolescente le fue brindada la atención en las fechas que hace referencia la institución ni el oficio de traslado expedido por la autoridad competente a Bogotá, domicilio del adolescente en ese momento.

El punto **F**. que hace referencia al adolescente D.L.A.V, no es cierto lo que la institución advierte en el recurso de reposición, toda vez que dentro de las pruebas aportadas en este, se remiten dos análisis del equipo técnico elaborados el día 24 de octubre de 2017; donde se enuncia "*plan de mejora del 2016-2017*", además, él ya había egresado de la institución el día 25 de noviembre de 2016 según consta en el formato informe de egreso plan de atención individual inicial, y por el contrario, se está afirmando en los informes técnicos anteriormente referenciados que "*el equipo interdisciplinario de la modalidad de libertad vigilada con el fin de analizar la situación actual del adolescente*", por lo que es contrario a la situación de egreso del adolescente.

Respecto al punto **G**. el adolescente D.A.L.A, la institución remite informes realizados en el mes de octubre de 2017, subsanado intervenciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, por lo cual es evidente el incumplimiento de los lineamientos técnicos de la modalidad mes a mes por parte de la institución, además, no se aporta prueba de las asistencias a las intervenciones dejadas de hacer en el año inmediatamente anterior, respecto a los análisis realizados en la presente anualidad.

En el punto **H**, no es claro cuando se hace alusión al profesional JHON JAIRO GUTIERREZ JIMENEZ, cuando la institución alude que se encuentra desvinculado desde el 28 de febrero de 2016, pero firma formato de compromiso, asignación grupal, compromiso familiar y motivación escolar, posterior a esta fecha (16 de marzo de 2016, 9 de abril de 2016, 3 mayo de 2016, 3 de junio de 2016, 9 de julio

de 2016, 3 de agosto de 2016 y 4 de septiembre de 2016), siendo contradictorio lo afirmado por la institución.

Respecto a literal I, es claro que la institución realizó en varios meses más intervenciones de las que el lineamiento técnico de la modalidad establece, pero, se debe garantizar como mínimo las 15 intervenciones mes a mes a que este mismo establece.

En cuanto al punto J, es cierto lo que la institución manifiesta y que según acta del 6 de octubre de 2017, cumplían con la foliación respectiva de las carpetas de la muestra, no obstante, el día 25 de octubre en la segunda visita realizada por las profesionales de aseguramiento a la calidad, en la historia de atención de varios adolescentes, se encontró que estas no estaban foliadas tal como se indicó en la visita anterior.

Con relación al punto K, la institución manifiesta todo respecto al pacto de convivencia, cuando en realidad el hallazgo era respecto al buzón de sugerencias, por lo que se continúa incumpliendo con este ítem.

En cuanto al punto I, en el acta de visita del 6 de octubre de 2017, el equipo de aseguramiento a la calidad en el ítem de "DOCUMENTOS DE LAS HISTORIAS DE ATENCION" se establece que "no se observó en la Historia de Atención de A.F.C.C, el total de los seguimientos mensuales que establece el lineamiento en las áreas de Psicología, Trabajo Social y de pedagogía" (página 3), además en el acta de visita donde se realizó la revisión de las historias de atención el mismo día se manifestó en la página 3 "no se evidencian la totalidad de las intervenciones por áreas, establecidas en el lineamiento.

5. El código de la infancia y la adolescencia en su artículo 185 define la sanción de libertad vigilada/asistida como *"la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años"*. Por lo que respecto al numeral 5 del recurso de reposición, la institución hace una enunciación de éste.
6. Los hallazgos encontrados en las visitas realizadas por los profesionales del equipo de aseguramiento a la calidad representan un incumplimiento al lineamiento técnico de la modalidad por lo que, se recuerda a la institución que la renovación de las licencias de funcionamiento se solicitan dando cumplimiento a los requisitos que establece la Resolución 3899 de 2010 y los lineamientos vigentes que establece el ICBF, además, de dar cumplimiento al plan de



mejoramiento que la entidad tenía desde la expedición de la licencia de funcionamiento del año 2016.

Que con base en el pronunciamiento anterior, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF, de respuesta al recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la Institución denominada ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI; contra la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución N°4756 del 31 de Octubre de 2017.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Que por estar dentro del término legal nos permitimos confirmar la Resolución N°4756 del 31 de Octubre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI" por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Representante Legal de la Institución denominada "ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACTOR – ALIVI".

ARTICULO TERCERO: Vigencia la presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

20 DIC. 2017


SILVA MONTOYA ECHEVERRI
Directora Regional (E)

Revisó y Aprobó: Orlando Guzmán Benítez – Coordinador Grupo Jurídico.
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico.




NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 29 días del mes de diciembre de 2017, siendo las 8:20 am, ante la Directora Regional Encargada de la Regional Antioquia, **SILVIA MONTOYA ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.046.351, se presentó la señora **MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.486.866, en calidad de Representante Legal de la institución **ASOCIACION DE VOLUNTARIOS PARA LA LIBERTAD VIGILADA DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR – ALIVI**, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N°5618 del 20 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.


SILVIA MONTOYA ECHEVERRI
Notificador
C.C No 43.046.351


MARTHA HELENA BEDOYA VALENCIA
Notificado
C.C N° 32.486.866



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Grupo Jurídico de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución N° 4756 del 31 de octubre de 2017, emitida por el ICBF, decisión notificada personalmente el día 31 de octubre de 2017, una vez transcurrido el término legal necesario, un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación personal, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la entidad, el cual fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2017, el acto administrativo queda **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESDE EL DÍA DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, quedando agotado el procedimiento administrativo.

ORLANDO GUZMAN BENITEZ
Coordinador Grupo Jurídico

